



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 18503/2022  
TJ/II-14705/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5295/2022.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-14705/2021**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 18503/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR

20 OCT. 2022



3/08

14

Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

69

Ac: 31-08-22  
Av: 29-08-22

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
R.A.J.18503/2022

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-**  
14705/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE RELACIONES  
LABORALES Y PRESTACIONES DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTOR DE  
RELACIONES LABORALES Y  
PRESTACIONES DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ  
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARTHA  
MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, correspondiente a la sesión plenaria del día  
TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO R.A.J. 18503/2022,** interpuesto ante este  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, el día quince de marzo de dos mil veintidós,  
por el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y  
PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución

interlocutoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-14705/2021.**

## RESULTANDO

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día veinte de abril de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

**II. ACTO IMPUGNADO.** - oficio número **[REDACTED]** de fecha **[REDACTED]** emitido por parte de la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos; así como, de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio **[REDACTED]** signada por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, notificados legalmente el diverso **[REDACTED]**; estableciendo en ese documento, que los conceptos únicamente el Salario Base y Quinquenio; lo que se verifica en la Hoja Única de Servicios, con número de folio **[REDACTED]**, y en donde en la citada Hoja Única, se verifica que en los rubros correspondientes a: Compensación de Riesgo, Asignación Adicional MP, compensación de mercado y Sobresueldo que en la especie es el concepto de "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia", que me son cubiertos en mi carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, éstos legalmente forman parte del salario que percibo; lo que se acredita con los recibos nominales que se agregan a esta demanda (**Anexo 2**), toda vez que el suscrito como Agente del Ministerio Público Supervisor, ininterrumpidamente recibo esos conceptos que no obran en la citada Hoja Única de Servicios; y sin considerar, además que agente de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los conceptos que integran el salario son, la Nómina de Sueldo que contiene el salario base y los pagos ordinarios, siendo que ambas forman "el salario Integrado", del personal sustantivo de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto también, por el Artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que establece, que "las aportaciones y cuotas a mi fondo de pensiones deben y tienen que ser realizados conforme al **TABULADOR REGIONAL DE SUELDOS**; aunado a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

(Se impugna el oficio **[REDACTED]** de fecha **[REDACTED]** emitido por la Directora de relaciones laborales y prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se le dio respuesta al escrito de petición del actor. Asimismo, controvierte la Hoja Única de Servicios con número de folio **[REDACTED]** que le fue dada a conocer conjuntamente con el oficio referido, pues considera que la misma no contiene todas las prestaciones que integran su sueldo básico.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

2. Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, señalando que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino directamente en la resolución impugnada y por ende, no ha lugar a tenerla como autoridad demandada.

3. Por lo anterior, se ordenó correr traslado y emplazar únicamente a la **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

4. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la parte que tuvo como autoridad no demandada al Director de Recursos Humanos.

5. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se resolvió la resolución interlocutoria interpuesta, con base en los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es fundado el agravio expuesto por el recurrente, para modificar el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala A quo MODIFICÓ el acuerdo de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si tiene el carácter de autoridad demandada, de conformidad con el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

**6.** La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de febrero y cuatro de mayo de dos mil veintidós, y a la parte accionante el tres de marzo del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

**7. El DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del quince de junio de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
ORDEN

congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien



Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

- 4 -

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

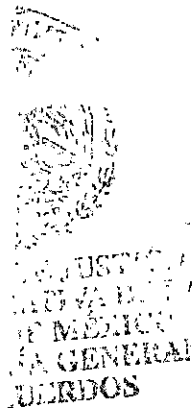
**III.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala natural se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

**"III.-**A continuación, esta Sala, procede al análisis y solución del único agravio propuesto por la autorizada de la parte actora, en el que argumentó que: "... la demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, firma el acto impugnado consistente en la Hoja Única de Servicios y por ende sí tiene participación directa en el acto impugnado..."

Por su parte, la autoridad demandada argumentó que "... esta autoridad no intervino en la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, pues se observa que el mismo fue suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, por lo que con fundamento en los preceptos transcritos, no se debe llamar a juicio..."

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el agravio en estudio, porque como argumenta el recurrente, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el carácter de autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, al haber autorizado la hoja única de servicios con número de folio señalada como impugnada, que en original obra a foja doce del expediente en que se actúa; en consecuencia, resulta fundado el agravio en estudio, para modificar el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno; en la parte conducente, para quedar en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR



"Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.-... ahora bien, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a las siguientes autoridades:

- **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior para que produzcan su contestación a la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a que se refiere el artículo 64 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **APERCIBIDAS** que de no hacerlo se les declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la materia."

**IV.** Inconforme con el resultado de la sentencia interlocutoria, la autoridad apelante aduce esencialmente en **único** agravio que la Sala de primera instancia, pierde de vista que el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, por lo que de manera dolosa la parte actora pretende llamar a juicio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, pierde de vista que dicha autoridad no intervino en el acto materia de impugnación, por lo tanto si la Sala A que estima conveniente llamar a juicio a esta autoridad, se violaría en su perjuicio lo estipulado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio expuesto por la autoridad apelante resulta



Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

- 5 -

**infundado**, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Del análisis de la sentencia interlocutoria recurrida, se desprende que la Sala del conocimiento mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, admitió el escrito inicial de demanda y determinó no llamar a juicio a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, partiendo del supuesto que no intervino directamente en los actos que se impugnan, consecuentemente que no tenía el carácter de parte demandada en el presente juicio.

Sin embargo, del análisis de la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Segunda Sala Ordinaria resolvió fundado el agravio del actor, por lo que en el auto antes mencionado, ordena emplazar a juicio al **Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en virtud de que, de conformidad con el artículo 37, fracción II inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí tiene carácter de autoridad demandada, pues es quien autorizó la Hoja Única de Servicios con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP, señalada como impugnada.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido el contenido del artículo 84, fracción XV, del Reglamento de

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 84.-** Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

**XV.** Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del precepto legal anteriormente reproducido, se desprende que el **Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, es la autoridad encargada de vigilar el pago de las remuneraciones y liquidaciones al personal, aplicar descuentos y retenciones procedentes, realizar la distribución de cheques y en su caso, hacer la tramitación del pago de salarios caídos.

Por lo anterior, sí en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se le expide la Hoja Única de servicios  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se desprende el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
salario base correspondiente a las aportaciones y cuotas que el accionante realizo, es evidente que el **Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría**



Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

**General de Justicia de la Ciudad de México**, debe ser parte del presente juicio contencioso administrativo al rubro, pues al intervenir en la expedición de la hoja única de servicios, conforme sus atribuciones, tiene carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo establecido en el precepto legal 37, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, por ende, el que el agravio a estudio sea **infundado**.

En consecuencia, contrario a la percepción legal de la autoridad recurrente, sí se debe llamar a juicio al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Ciudad de México, por tanto, que la resolución interlocutoria apelada se apegue a derecho.

En ese orden de ideas, ante lo **infundado** del único agravio expuesto por la autoridad demandada; lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada en los autos del juicio administrativo **TJ/II-14705/2021** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
ACUERDOS

13

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el único agravio que se hace valer por la autoridad demandada en su recurso, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-14705/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.18503/2022.**

DKMC



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-18503/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-14705/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa de  
la Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-18503/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-14705/2021** DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Es **infundado** el único agravio que se hace valer por la autoridad demandada en su recurso, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo. **SEGUNDO**. Se **confirma** la resolución interlocutoria pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-14705/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.18503/2022**."-----

24